



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos;
diecinueve de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN DE PAGO POR DAÑO MORAL promovido por ***** contra ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primaria Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado con el número de expediente 171/2021, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial el doce de marzo de dos mil veintiuno, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, ***** por su propio derecho y en ejercicio de la pretensión de condena, promovió juicio en la vía ordinaria civil contra ***** , de quien reclama las siguientes pretensiones:

A).- El pago por daño moral que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extra patrimonial causado de manera directa por la demandada en este juicio.

B).- La cantidad de \$500,00.00 (quinientos mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de daño moral indirecto, es decir, daños en mi patrimonio debidamente comprobados por el daño moral causado, el monto que se pide, más adelante se acreditará su procedencia y la relación jurídica con el daño patrimonial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En el mismo escrito, expuso los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y adjuntó los documentos descritos en la boleta de recepción de la Oficialía.

2.- El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, una vez que se subsanó la prevención realizada, **se admitió la demanda** en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar al demandado para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación.

3.- El día veintiocho siguiente, el actuario de la adscripción **emplazó** al demandado en el domicilio proporcionado para ello por la parte actora.

4.- El diecisiete de mayo de la anualidad en cita, se tuvo por **contestada en tiempo** la demanda por parte de ~~*****~~ ~~*****~~ ~~*****~~ ~~*****~~ ~~*****~~ , por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración** en la cual no fue posible procurar un arreglo entre las partes en virtud de su incomparecencia, por lo que se analizó que fue la legitimación y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró depurado el procedimiento y **se mandó abrir el juicio a prueba** por el plazo común de ocho días.



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- El diez de junio de la anualidad en referencia, se tuvo por interpuesto el **recurso de apelación** por la parte demandada contra el auto dictado en la audiencia de conciliación y depuración, mismo que fue admitido en el efecto **devolutivo** ordenando la tramitación conducente.

7.- El diecisiete de junio del año en mención, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitiendo las siguientes: la **confesional** y **declaración de parte** a cargo del actor; la **testimonial** a cargo de *****
***** ***** ***** y *****
***** ***** ***** [auto de fecha veinte de agosto del año en mención]; el **informe de autoridad** a cargo de la Administración Desconcentrada de Recaudación Morelos "1"; la **pericial** en materia de psicología; la **pericial** en materia de contabilidad; las **documentales públicas** consistente en la copia certificada de las escrituras números veinte mil novecientos treinta y ocho así como veinte mil ciento uno; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto.

8.- El día veintiocho del mes y año en cita, se tuvo a la parte demandada interponiendo **recurso de apelación** contra la determinación de desechar dos de los puntos propuestos para el desahogo de la prueba de informe de autoridad; medio de impugnación que se admitió en el efecto **preventivo**.

9.- El tres de agosto de dos mil veintiuno, se recibió la resolución emitida por la Sala del Tercer Circuito de este Tribunal, en la cual declara **desierto el recurso** de apelación

interpuesto por la parte demandada contra la audiencia de conciliación y depuración.

10.- Una vez desahogados los medios de prueba admitidos, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, los cuales fueron exhibidos por la parte demandada en la propia diligencia mientras que al actor se le declaró precluido su derecho para tal fin; enseguida, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 29 y 34 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en primer lugar, por razón de **territorio**, al encontrarse el domicilio del demandado ubicado en el municipio de Ayala, Morelos, que corresponde a la jurisdicción de este órgano, lo que determina la competencia tratándose de una acción personal como la deducida en el presente juicio; en razón de la **materia** en virtud de que al momento de la presentación de la demanda éste órgano conocía de la materia civil, y en atención al **grado**, al encontrarse el presente asunto en primera instancia.

Por otro lado, la vía **ordinaria civil** elegida por el actor es procedente acorde con lo establecido en el artículo 266



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

fracción I y 349 de la ley adjetiva civil, que prevé la procedencia de tal vía para la solución procesal.

II.- LEGITIMACIÓN.

Enseguida se analiza la legitimación de quienes intervienen en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 191 y 218 de la ley adjetiva civil en el sentido de que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, y que para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico, y en este sentido, la **legitimación** de las partes y su consecuente **interés jurídico** se deriva del propio escrito de demanda en el cual el actor le atribuye al demandado diversas manifestaciones que, aduce, han afectado su nombre y su negocio, causándole con ello daño moral, exhibiendo además para evidenciar tal situación un escrito denominado "*BOLETÍN INFORMATIVO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020*", en el que el ahora actor se estima aludido, de lo cual se deduce la legitimación del actor para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y se deduce la legitimación del demandado sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción; actor y demandado que además comparecen al presente juicio por su propio derecho.

III. DE LAS EXCEPCIONES.

Enseguida se analizan las excepciones opuestas por la parte demandada en su escrito de contestación:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD PROCESUM, pues el actor del juicio promueve por propio derecho, sin embargo de la narrativa de sus hechos se ostenta como propietario de la moral suministros para el hogar e industria S. A. de C. V. [hecho 1], y aduce afectaciones a la honorabilidad y prestigio de su empresa [hecho 5 parte final], e incluso en sus fundamentos de derecho alude a la tesis 1ª/J.6/2005 titulada “DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE A LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS”; sin embargo no acredita con documental alguna primeramente la existencia de la moral de la que se dice ser propietario, ni mucho menos acredita ser socio de la misma o bien representante o apoderado legal de ella, en tales consideraciones el actor del juicio no cuenta con legitimación ni personalidad para comparecer al juicio y como consecuencia no tiene la capacidad legal para ejercer la acción incoada, ya que omite demostrar con documento fehaciente la existencia de la moral y de su participación como socio o representante legal, tal y como lo prevé la ley adjetiva de la materia en sus artículos:

2.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en razón de la deficiencia en sus planteamientos y la narrativa de sus hechos, especialmente la concerniente al carácter con el que comparece, los derechos de quien representa y los perjuicios de los que se duele, pues como se desprende de su escrito inicial promueve por propio derecho, sin embargo de la narrativa de sus hechos el demandado estima que se ha causado un desprestigio a su empresa y severas pérdidas al referir en el hecho marcado con el número 5: “...y que dichos recursos los he utilizado para el funcionamiento de mi negocio lo cual ha causado severas pérdidas al mismo al desprestigiar su imagen a través de aseveraciones sin sustento, haciendo creer a la comunidad que mi negocio es una empresa sin crédito e ilícita pues se ha ocupado el dinero de la asociación para su funcionamiento y consecuente operación” en ese sentido no queda claro si el supuesto daño moral y del que reclama el pago de una cierta cantidad de dinero, le ha sido causado a el actor como persona física o como “propietario” y/o socio de la moral suministros para el hogar e industria S. A. de C. V. o propiamente a la moral.

3.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de que el actor al carecer de legitimación ad procesum, de la misma forma carece del derecho a intentar acción alguna en contra del suscrito, pues los hechos que narra son falsos, ya que el suscrito en ningún momento he realizado ningún acto de calumnia, desprestigio, mentira o difamación en su contra, en ese sentido no cuenta con derecho alguno para demandar las pretensiones intentadas.



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

4.- LA DE FALSEDAD, al sustentar su demanda en hechos falsos y circunstancias que no ocurrieron, con la única finalidad de obtener un beneficio indebido.

*5.- LA FALTA DE PERSONALIDAD en el supuesto de que el actor del juicio promueva en representación y/o como socio de la moral **suministros para el hogar e industria S. A. de C. V.** toda vez que no funda su derecho en documental fehaciente que acredite la facultad de representar a dicha moral y/o que es socio de la misma.*

Resultan infundadas las excepciones identificadas con los números **1, 2 y 5**, las cuales, independientemente de su denominación, se refieren al hecho de que el actor no acredita ser socio o representante legal de la empresa de la que afirma ser propietario en los hechos de su demanda y respecto de la cual sostiene una afectación; lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en los hechos en los cuales sustenta su demanda el accionante hace alusión a una persona moral [*****], afirmando ser propietario de la misma así como una afectación en las ganancias derivadas de ésta, también cierto es que el presente juicio lo promueve **por su propio derecho y no en representación de tal empresa** –tal como se precisó en el apartado relativo precisamente a la legitimación– de modo que para su admisión o procedencia no es necesario que el actor acredite el carácter que pretende el demandado, esto es, el de socio o representante legal de la empresa que menciona en los hechos de su demanda, pues en todo caso ello sería materia de prueba para acreditar los hechos que sustentan su pretensión más no su legitimación para ejercitarla.

Por cuanto a lo aducido por el demandado en los numerales **3 y 4**, no constituyen propiamente excepciones, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla y la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alegación de que el actor se conduce con falsedad, no entra en esa categoría, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

IV. DE LA ACCIÓN.

Enseguida se procede al estudio de la acción ejercitada en el presente juicio promovido por ***** , quien reclama del demandado el pago por el daño moral que le fue ocasionado por las diversas difamaciones, mentiras y calumnias realizadas en su contra por el enjuiciado en la asamblea general de vecinos del fraccionamiento “*****” celebrada el quince de agosto de dos mil veinte así como en el la junta vecinas realizada el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la cual refiere que fue convocada por el demandado, quien en dicha reunión entregó un documento denominado “*BOLETÍN INFORMATIVO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020*” externando antes los asistentes que él mismo lo había elaborado y “procedió” a acusar al actor de haber sustraído de las cuentas de la asociación la cantidad de ciento ochenta mil pesos, que se los había “robado” para utilizarlos en la adjudicación de terrenos y su posterior venta; agrega que lo anterior le ha causado severos agravios a su imagen y honorabilidad, repercutiendo en las funciones de su negocio, causando severas pérdidas al desprestigiar su imagen con aseveraciones sin sustento habiendo creer a la comunidad que su empresa no



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

tiene crédito y es ilícita pro haber ocupado el dinero de la asociación de colonos para su funcionamiento.

Por su parte el demandado aduce que es falso que haya expresado difamaciones, mentiras y calumnias contra el actor en la asamblea del quince de agosto de dos mil veinte, que sólo expuso las inconsistencias detectadas en la administración de la moral ***** en la administración en la que el actor fungía como secretario y que éste en uso de la voz realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron; que del acta levantada en tal asamblea se deriva que no realizó difamaciones contra el actor; que el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno se realizó otra asamblea, mas no una junta vecinal, pero que es falso que en la misma haya entregado el “Boletín” que refiere el actor, que tal documento no es vinculante en virtud de que no cuenta con su firma, rúbrica o algún signo del que se advierta que él lo realizó o distribuyó de modo que cualquier persona lo puedo haber creado y distribuido; niega haber realizado expresiones insultantes, insidiosas, calumniosas u ofensivas sobre el actor y que haya aseverado que cometió diversos delitos; que ante las inconsistencias detectadas en la administración de la sociedad, la asamblea le solicitó iniciar las instancias legales correspondientes a fin de esclarecer los hechos, por lo que presentó denuncia ante el Ministerio Público de *****, lo cual no representa una conducta ilícita generadora de afectación moral

Precisados los puntos controvertidos, es menester indicar lo que el Código Civil vigente en la entidad prevé respecto de la acción planteada:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 1261.- HECHOS ACTOS JURÍDICOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES. *Son fuentes generales de las obligaciones, los hechos y actos a los que la Ley da carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por este Código.*

ARTÍCULO 1264.- HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS ILÍCITOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES. *Enunciativamente se reconocen como fuente de obligaciones los siguientes hechos voluntarios ilícitos: Los delitos y cuasidelitos, los hechos dolosos y culposos, el abuso de los derechos, los actos simulados y los que se ejecuten en fraude de acreedores, el incumplimiento de las deudas, la culpa en la conservación de los bienes, la recepción dolosa de lo indebido, la posesión de mala fe y la incorporación, especificación, mezcla confusión, edificación, plantación y siembra ejecutada de mala fe.*

ARTÍCULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILÍCITOS. *Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.*

Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1348.- DAÑO MORAL.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.*

ARTÍCULO 1348 BIS.- *Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.*



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,*
- b). El grado de responsabilidad,*
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y*
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.*

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

ARTÍCULO 1348 TER.- *Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:*

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle*

deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su honor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

De los citados preceptos legales se colige que los hechos jurídicos voluntarios ilícitos son fuente de las obligaciones, reconociendo dentro de éstos los delitos y cuasidelitos y los hechos dolosos y culposos; que todos hecho del hombre ejecutado con culpa, dolo, negligencia o falta de cuidado que cause un daño a otro obliga a su autor a pagar el daño; que el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico o en la consideración que de sí misma tiene los demás; que cuando una acción que configure un hecho ilícito produzca un daño moral el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero (con independencia del daño material), cuyo monto será determinado por el Juez tomando en consideración los



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima y las demás circunstancias propias del cada caso; que quien demanda la reparación del daño moral debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente hubiere causado a conducta y que se consideran como hechos ilícitos, entre otros, el que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Acorde con lo anterior, para que se produzca el daño moral se requiere:

- a) Que exista afectación en la persona, de cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1348 del Código Civil;
- b) Que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y,
- c) Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Lo anterior tal y como lo sostiene la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160425, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), Página: 4036, de rubro y texto:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **384** y **386** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba por lo que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de modo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal; por lo que



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

en el caso, para la procedencia de la acción, **corresponde al actor acreditar los tres elementos referidos.**

En este tenor, en el caso que nos ocupa la parte actora para acreditar su acción, únicamente ofreció como elemento de prueba un escrito integrado por dos hojas escritas a computadora por uno solo de sus lados, identificado como *“BOLETÍN INFORMATIVO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020”*, en cuyo margen superior consta como rubro *“ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO *****”*, cuyo texto da cuenta de una asamblea general extraordinaria de colonos *“del Fraccionamiento”* llevada a cabo el quince de agosto, sin precisar año, en la cual el señor *****
***** ***** en su carácter de tesorero reportó *“distintas anomalías”* en la administración a cargo de *“la señora *****”*, las cuales fueron reseñadas en diez puntos, precisando en los últimos tres lo siguiente:

“... ”

- *La señora ***** y el secretario, el señor *****, fueron quienes manejaron los recursos del fraccionamiento y no dieron acceso al tesorero para realizar su trabajo y por ello, el tesorero levantó demanda penal en su contra, la cual está en proceso.*

- *Tanto ***** , la presidenta como el señor ***** , nunca rindieron cuentas del manejo del dinero e incluso sacaron del chat de whatsapp del fraccionamiento a quienes exigieron la presentación de informes del manejo de dinero.*

- *Fueron cercados varios terrenos abandonados utilizando material comprado con los recursos del fraccionamiento y el personal del mismo, y, aparentemente, están siendo vendidos para beneficio particular de ello y no para beneficio de todo el fraccionamiento; también hay casas abandonadas a las que se les puso candado. ...”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Posteriormente, se da cuenta de la integración de la “nueva mesa directiva” y las labores a las que dio inició la nueva administración, resumidas en ocho puntos, para concluir con dos peticiones para los colonos para “regularizar la cobranza” y para actualizar sus datos para darlos de alta en una “chat de whatsapp”.

La documental referida, carece de valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 449 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, en virtud de que carece de elemento alguno para ser atribuido a la parte demandada *****, hecho que incluso hizo notar el propio enjuiciado en su escrito de contestación al objetar el valor y alcance probatorio de la citada documental.

En efecto, el documento en mención, a dicho del demandado, constituye la evidencia de la imputación al actor de parte del demandado de hechos falsos y de la comisión de delitos, lo cual le ha generado deshonra y afectación en su reputación; sin embargo, por una parte —como ya se precisó— el escrito en mención no tiene ningún dato con el que pueda atribuirse su elaboración al demandado, y por otra parte, en su contenido, no se advierte referencia expresa al actor o al menos no es identificado completa y debidamente, pues únicamente hace mención “del señor *****”, y si bien se le atribuye el carácter de “tesorero” de la asociación “del Fraccionamiento”, no existe medio de prueba ofrecido por el accionante que lo vincule en tales términos, de modo que no existe la certeza de que la persona la que se hace alusión en el escrito sea precisamente el actor, como tampoco obra evidencia de que se haya hecho divulgación de tal documento;



PODER JUDICIAL

Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

razones por las que se estima que carece de todo valor y eficacia probatoria para acreditar su pretensión.

En tal virtud, siendo la anterior la **única probanza** allegada a juicio por parte del actor, ya que fue exhibida con su escrito inicial y se abstuvo de ofrecer pruebas en el plazo concedido para ello, se arriba a la conclusión de que no acredita los elementos de la acción ejercitada, esto es, la existencia del hecho ilícito realizado por el demandado, la afectación ocasionada por el hecho ilícito ni la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y la afectación de los bienes tutelados por la ley, y toda vez que es al accionante al que le corresponde la carga probatoria y no al demandado, quien en todo momento negó los hechos que se le imputaron, se torna innecesario el análisis de los pruebas aportadas por el mismo.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de la Décima Época, Registro: 2006803, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia: Civil, Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.), Página: 447, de rubro y texto:

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

Por todo lo antes expuesto, se declara improcedente la acción ejercitada por ***** , y en consecuencia, se absuelve al demandado ***** de las prestaciones reclamadas.

V.- DE LOS GASTOS Y COSTAS.

En virtud de que la presente resolución es adversa a la parte actora y toda vez que ninguna prueba rindió para justificar su pretensión, se le condena al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de la presente instancia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es procedente.

SEGUNDO.- La parte actora ***** no acreditó la acción que ejercitó contra ***** , en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.



Expediente Número: 171/2021-I
Juicio Ordinario Civil
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

CUARTO.- Se condena a la parte actora *****
***** ***** ***** al pago de los gastos
y costas originadas con motivo del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva lo
resuelve y firma la Licenciada **ROSA MARÍA AQUINO
ROBLERO**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto
Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer
Secretario de Acuerdos, Licenciado **GREGORIO ESCOBAR
DORANTES**, con quien actúa y da fe.

RMAR/GRM

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**